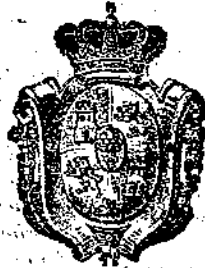


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican, tobiéndose en ella, y desde cinco días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 6 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se deseen publicar en los Boletines oficiales se han de remitir a Gelo político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 186.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Mártir 14 del actual se lee la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando,

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas esplicitamente, al menos de dudosa aplicacion;

2.º Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padrón de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.º, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general, fecha 7 de Mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los anillamientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado-resumen de todos los

objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3.º y 4.º de dicha circular, resultar dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma;

3.º Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia;

4.º Que el amillaramiento y estado-resumen ya indicados reúnen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia;

5.º Que si bien es cierto que en el padrón de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resumen por ser útil su conocimiento, facilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta, corresponda al propietario de la finca rústica y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.º circular, y que en el resumen núm. 4.º se exprese el núm. de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alieuta que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.º que le acompañaba.

2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.º de la circular de esa Direccion general fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se exprese el núm. de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los terminos que figura al pie del padron de riqueza referida, excluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demás documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con expresion de las demás circunstancias exigidas por instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1853. — BRAUNER DE CASTRO. — Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes hace relacion aquella, sin perjuicio de las demás instrucciones que se les comuniquen por la Administracion del ramo. Leon 16 de Junio de 1853. — Luis Antonio Meoro.

Por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia se me dice en 8 del actual que se halla prevenido por Real decreto de 27 de Junio de 1852 no se reciba de los particulares, Estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Diciembre, mayor suma en calderilla que el 5 por ciento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del público. Leon 10 de Junio de 1853. — Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo tenido lugar las posturas que á continuacion se espresan en el remate celebrado en Valencia de D. Juan el día 29 de Mayo último, por lo que respecta á las fincas que tambien se designan, he tenido por conveniente anunciarlo en este Periódico oficial, para que los que gusten puedan hacer las mejoras de 4.ª parte, dentro de los noventa dias siguientes al del remate, lo cual podrán verificar en la Secretaría de este Gobierno ó en la del dicho Ayuntamiento. Leon 14 de Junio de 1853. — Luis Antonio Meoro.

Rentas.

- Una tierra que lleva en arriendo, Eugenio Rodríguez, de cabida de ocho celemines y de infinita calidad en . . . 60
- Otra tierra que lleva en arriendo D. Miguel Morante, de cabida de veinte y una heminas y de regular calidad en . . . 2240
- Un quión de cinco tierras señalado con el núm. 10, y dos prados perteneciente al arriendo de Villabonillos, de cabida de treinta y siete heminas en . . . 3750
- Otro quión de tierras que lleva en arriendo D. Ventura Álvarez, señalado con el núm. 1.º, de cabida de trescientas setenta y cinco heminas y de mediana calidad en . . . 12520

No habiéndose rematado las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, cuya subasta se anunció para el día 29 del mes último en el Boletín oficial del día 29 de Abril anterior, he resuelto fijar el Domingo 3 del mes próximo de Julio para proceder á nueva subasta, la que tendrá lugar á las diez de la mañana en este Gobierno de provin-

cia y en el citado Ayuntamiento, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Leon 14 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

TASACION.
Reales.

Un quinon de tierras, que lleva en arriendo Bernardo Perez, de 117 heminas y 3 celemines.	6.025
Una tierra que lleva José Garrido de 6 heminas.	320
Otra id. que lleva Santos Perez de 40 heminas y 2 celemines.	2.430
Otra id. que lleva Deogratias Nava de 30 heminas y 2 celemines.	1.525
Otra que lleva Celedonio Perez de 13 heminas.	390
Otra id. sin arrendar 138 heminas.	2.760
Dos casas molinos con todos sus útiles que contienen nueve ruedas y dos pesqueras con agregacion del terreno titulado la Isla, como indispensable para la saca del cespel necesario para las obras que se ofrecen de presa y puertos, siendo de cuenta del comprador el pago de doscientas fanegas de trigo á la Villa de Villamañan de foro anual, por la saca de aguas del rio, en su termino; y á la vez ha de percibir de la Villa de Torral ochenta fanegas de trigo y ochenta de cebada, tambien de foro anual por el libre uso de aguas para sus molinos; y por igual razon ha de percibir del Excmo. Sr. Conde de Oñate, cincuenta y una fanegas de trigo y cuarenta de cebada, por manera que se compensa aproximadamente lo que se paga con lo que se recibe, tasadas con inclusion de la citada Isla en.	248.220

Asturias: cuyo presupuesto asciende á 36.438 rs. y cuatro en las leguas 50, 51, 52 y 69 de la 5.ª Seccion de la de Galicia, y su presupuesto es de 57.409 rs. y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la secretaría del mismo el plano, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion Leon 11 de Junio de 1853.—José Julian Calleja.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ^{ente-}rado del anuncio publicado con fecha de ^{ente-} y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de la construccion de 3 casillas de peones camineros en las leguas 54, 59 y 61 de la carretera de Asturias y 4 en las leguas 50, 51, 52 y 69 de la de Galicia, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)
Fecha y firma del proponente.

Rectificacion importante.

En el número 61 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 23 de Mayo próximo pasado se insertó un anuncio para la subasta de 2 Escribanías en los pueblos de Almanza y Cebanico, y como aquellas se las calificase de juzgada, siendo así que son numerarias, espresándose tambien en el mismo que el doble remate debía tener lugar en los pueblos mencionados, debiendo ser en Sahagun como capital del partido á que aquellos corresponden, he dispuesto se hagan estas rectificaciones tanto en este periódico oficial como en la Gaceta del Gobierno para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta, entendiéndose que el tipo señalado por Real decreto de 7 de Mayo del año último empezará á contarse desde el día

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos, Distrito de Leon.

DON JOSÉ JULIAN CALLEJA, INGENIERO
Cefe de 1.ª clase y en Cefe de este Distrito.

Hago saber: Que en virtud de la autorizacion de la Direccion general de obras públicas de fecha 3 de Mayo último, para la construccion de siete casillas de peones-camineros en las carreteras de esta provincia: he señalado el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas en las leguas 54, 59 y 61 de la 4.ª Seccion de la carretera de

de la insercion del indicado primer anuncio Leon 19 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Alcaldia constitucional de Villadecanes.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el acierto y exactitud que se desea el amillaramiento ó cuádrano de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles en el año próximo de 1854; se hace saber á todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualquiera otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de cuantos de aquellos bienes posean dentro del término jurisdiccional de este municipio, en la inteligencia que los que no cumplan con este deber, serán juzgados de oficio por la Junta segun los datos y noticias que pueda adquirir, y además perderán el derecho de reclamar de agravios segun está prevenido por órdenes vigentes, y se les declara incurso en las multas que marca la instruccion Villadecanes 23 de Mayo de 1853.—Simon Antonio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Villazala.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Villazala, Valdesandinos, Valdéfontes, Santa Marinica y Huerga de Frailes Ayuntamiento de Villazala, cuya dotacion consiste en sesenta cargas de centeno pagadas y cobradas por los mismos con la obligacion de la ratura los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo francas de porte en el término de treinta dias. Villazala 31 de Mayo de 1853.—Juan San Martin.

Alcaldia constitucional de San Cristobal de la Polantera.

Todos los que posean bienes rústicos y urbanos, censos, foros sobre los mismos y cualesquiera clase de ganaderia, presentarán sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, pues pasados sin cumplirlo quedarán sometidos á sufrir la evaluacion que por sí grádué la junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de proceder para el repartimiento del año próximo: S. Cristobal de la Polantera Junio 4.º de 1853.—Antonio del Riego.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

La Junta pericial de este municipio tiene acordado dar principio á la rectificacion del amillaramiento al pormenor de la riqueza de in-

muebles del mismo, única base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion del citado ramo del año de 1854, y para cumplir acertadamente acerca de la igualdad que desea, riega á todos los que se sientan agraviados se presenten ante dicha Junta dentro de 15 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial á deducir sus acciones; bajo de pasados no ser atendidos. Carracedelo 2 de Junio de 1853.—Alonso Amigo.

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

Todos los vecinos de los pueblos de este municipio, forasteros, y colonos que por cualquiera concepto posean fincas rústicas, urbanas, ganados, rentas, censos, u otros efectos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán las relaciones de cuanto posean en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo las penas de instruccion, y de no verificarlo, la junta pericial les juzgara con arreglo á los datos ó noticias que pueda adquirir en el amillaramiento que va á practicar para el año de 1854. Pajares de los Oteros 30 de Mayo de 1853.—Pedro Santos.

LA MORALIDAD.

Con este titulo se ha establecido en Madrid, una sociedad Central para la agencia de negocios en todas las provincias y Ultramar bajo la direccion de los Srs. D. Juan Bosada de Astray y D. José Maria Ferrer, Abogados de aquel Ilustre Colegio, la cual toma á su cargo el despacho de todos los negocios que se le confien.

Las corporaciones y personas que quieran tener derecho á los servicios de la sociedad por el término de un año satisfarán lo siguiente:

Ayuntamientos de capital ó ciudad.	320 rs.
Idem Rurales.	160 id.
Particulares.	120 id.

Los que no quieran suscribirse serán servidos por módicas retribuciones.

El socio corresponsal en esta ciudad es D. Lamberto Janet, á quien se le dirigirá la correspondencia franca de porte.